



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Agrario - Declaración de Pertenencia

Radicado: 2019-00057-00

Demandantes: Rito Gutiérrez Toledo

Demandados: Lizeth Gutiérrez Silva Enrique Beltrán, Jesús María Beltrán Toledo, Luis

Carlos Estupiñán Cuadros, Jaqueline

Gamarra Serrano, Elizabeth Gamarra Serrano, Pedro Hernando Medina Serrano, Nubia Gloria

Silva Mantilla y personas

indeterminadas.

1. A S U N T O

Surtido el traslado traído en el inciso 2.º del artículo 319 del Código General del Proceso, corresponde resolver los recursos de reposición y el subsidiario de apelación impetrados por los apoderados de **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA, LIZETH GUTIÉRREZ SILVA, LUIS CARLOS ESTUPIÑÁN CUADROS** y **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito adiado dieciséis (16) de junio hogaño.

2. A N T E C E D E N T E S

Los abogados **MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS**¹ y **CARLOS JUSTINO RAMÍREZ WAGNER**², aunque actúan por separado, echan mano de argumentos similares para quejarse porque el juzgado en la providencia que finiquitó el trámite por desistimiento tácito, se abstuvo de condenar en costas al extremo demandante.

¹ Apoderado de **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA, LIZETH GUTIÉRREZ SILVA.**

² Apoderado de **LUIS CARLOS ESTUPIÑÁN CUADROS.**



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Sostienen que la referida condena es imperativa al tenor de lo preceptuado en el inciso 2.º del numeral 1.º del canon 317 del Estatuto Adjetivo, más aún, dado que sus poderdantes incurrieron en gastos al contratar sus servicios profesionales para ejercer su derecho a la defensa.

La letrada **BERTHA LEÓN CURREA**³ con memorial rotulado “Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación”, indica que dentro del lapso otorgado en el proveído del diecinueve (19) de abril del año en curso: (i) allegó a esta agencia judicial, con las correspondientes certificaciones expedidas por la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS**, los documentos acreditando la notificación a la dirección física de **JESÚS MARÍA BELTRÁN TOLEDO**, y virtual de **JORGE ENRIQUE BELTRÁN, PEDRO FERNANDO MEDINA, JACQUELINE GAMARRA** y **ELIZABETH GAMARRA**; (ii) arrió en archivo pdf la identificación y los linderos del predio a prescribir.

Con instrumento denominado “*ALLEGANDO MEMORIAL frente al Recurso de REPOSICION Y en subsidio Apelación interpuesto por Dr. CARLOS JUSTINO RAMIREZ WAGNER, en calidad de apoderado de LUIS CARLOS ESTUPIÑAN*”: (i) reitera que envió el pdf con la individualización del inmueble a usucapir pero “*ve con extrañeza que no obstante haber dado cumplimiento a lo requerido (...) no se efectuó y ordenó la inclusión DEL PROCESO Rad-2019-000-57-00, materia de la Litis, en los datos respectivos en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA (...)*”; (ii) insiste en que remitió la documentación que prueba el enteramiento de los demandados, agregando, que los correos electrónicos de “*ENRIQUE BELTRAN, JACQUELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO y PEDRO FERNANDO o HERNANDO MEDINA SERRANO [fueron] aportados por cada persona de manera virtual personal y de forma libre y espontánea*”; y (iii) se opone a la condena en costas “*por daños y perjuicios injustificados y no determinados tampoco razonables ni proporcionados*” en contra de su representado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Reseña el 318 de la Ley Única Adjetiva que el recurso horizontal, salvo excepción legal, procede contra los autos dictados por el Juez y debe ser interpuesto, si se emite por fuera de audiencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

³ Apoderada de **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Ciertamente, les asiste razón a los mandatarios de **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA, LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** y **LUIS CARLOS ESTUPIÑAN CUADROS**, pues las costas, en este caso concreto, tal como lo prevé el inciso 2.º del numeral 1.º de la pauta 317 ídem, responde al criterio objetivo en su causación, es decir, que la condena la establece el legislador por el solo hecho de ocurrir la terminación del proceso por desistimiento tácito a consecuencia del incumplimiento del requerimiento previo asignado a la parte encargada de impulsar la tramitación.

Así las cosas, erró esta dependencia al abstenerse en imponerlas, por lo que se repondrá el apartado final de la motivación y se adicionará el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a fin de condenar en costas a **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**, fijando a título de agencias en derecho, de acuerdo a lo reglamentado en el parágrafo 4.º del artículo 3.º del Acuerdo PSAA16-10554⁴, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V), a favor de **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA, LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** y **LUIS CARLOS ESTUPIÑAN CUADROS**, quienes según da cuenta el expediente, incurrieron en gastos de apoderamiento⁵.

Algo más, por mandato del 361 de la Ley 1564 de 2012 “[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho” mientras “[e]l concepto de perjuicios cubre otra clase de menoscabos patrimoniales, ajenos a la realización del proceso en sí mismo considerado (...)”⁶; por lo que se equivoca la abogada **BERTHA LEÓN CURREA** al equiparar dichas figuras jurídicas.

Pasando a otro tópico, desde ya se anuncia que se negará la reposición elevada por **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** ya que su representante no respaldó debidamente su reproche.

La jurista **BERTHA LEÓN CURREA** dedicó su discurso a reiterarle al estrado que acató el requerimiento efectuado en auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021),

⁴ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Refiere la sentencia C-089 de 2002 que “(...) las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte (...)”.

⁶ C.S.J. A.C. del 7 de abril de 2000, expediente 7215.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

adjuntando nuevamente el soporte documental ya analizado en la providencia del dieciséis (16) de junio avante; sin embargo, no contravirtió las razones expuestas por esta judicatura para archivar por desistimiento tácito el juicio.

En esa línea, no demostró, a efectos de integrar adecuadamente el contradictorio, que cumplió tempestivamente la exigencia de que trata el inciso 2.º del canon 8.º del Decreto 806 de 2020; tampoco que **JORGE ENRIQUE BELTRÁN** y **PEDRO FERNANDO MEDINA** son los mismos **ENRIQUE BELTRÁN** y **PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO**; dicho de otra manera, no atacó los aspectos centrales que provocaron la clausura anticipada de la causa.

Lo que si llama la atención, es que tanto al descorrer el traslado de la impugnación propuesta por el procurador de **LUIS CARLOS ESTUPIÑAN CUADROS** y al sustentar su alzada; la vocera de **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** ilustra sobre la forma en que recabó los correos electrónicos de los convocados y rinde unas explicaciones, por demás confusas, acerca de la presencia en el litigio de **CARMELINA BELTRÁN**, **ENRIQUE BELTRÁN** y los herederos de **ENRIQUE BELTRÁN**; lo que resulta inadmisibles en tanto los recursos no están diseñados para introducir alegatos tendientes a subsanar las deficiencias de la petición primigenia.

A la par, en lo atinente a la “extrañeza” de la doctora **BERTHA LEÓN CURREA** porque el juzgado no “ordenó la inclusión DEL PROCESO Rad-2019-000-57-00, materia de la Litis, en los datos respectivos en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA” a pesar de arrimar el *pdf* con la descripción de la cosa perseguida; debe decirse que el diligenciamiento no podía ingresar al despacho por cuanto estaba corriendo el término de treinta (30) días concedido en el auto del diecinueve (19) de abril actual; ello en consonancia con lo enseñado en el inciso 5.º del precepto 118 del Código Único Procesal⁷, más cuando, la información recogida en el *pdf* en

⁷ "ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera."



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

ciernes no está relacionada con el mismo término, ni demanda un trámite urgente.

Para finalizar, habida cuenta que la apoderada de **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** presentó subsidiariamente el recurso de apelación⁸; por tratarse de un asunto de primera instancia de los contemplados el numeral 1° del artículo 18 del Código Ritual y por ajustarse a lo previsto en el literal e del artículo 317 ibídem; se concederá en el efecto suspensivo la alzada formulada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el inciso final de la parte motiva del auto calendado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), con la que el juzgado se abstuvo de condenar en costas al extremo demandante al acaecer el desistimiento tácito de la actuación; por lo discurrido.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se terminó prematuramente este proceso por desistimiento tácito, con los siguientes numerales:

*“**CUARTO:** Condenar en costas a **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**; por secretaría tásense.*

***QUINTO: TENER** en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso, la suma tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V), como agencias en derecho, a favor de **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA, LIZETH GUTIÉRREZ SILVA y LUIS CARLOS ESTUPIÑAN CUADROS**”.*

TERCERO: NO REPONER los numerales primero, segundo, tercero, ni las demás consideraciones contenidas en el auto del

⁸ Hipótesis viable según lo dispuesto en el numeral 2.° del artículo 322 del Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), con el cual se archivó esta controversia por desistimiento tácito.

CUARTO: CONCEDER en el **EFEECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación pedido de manera subsidiaria por la apoderada de **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**, en contra del auto aludido en el numeral anterior.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría remítase el expediente virtual a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de **SAN GIL SANTANDER**, para que sea repartido entre los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a82da5731b53d6c13aefc75cc7e275395c08d3bc2b7f8e113353dbe5a335b3

Documento generado en 09/07/2021 11:05:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>